

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 586- I

Revisada la presente demanda, precisa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes de actos contractuales celebrados mediante acuerdo entre las partes, para que proceda la ejecución no solo debe agotarse las exigencias del artículo 100 del CPT y SS, pues además es necesario demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato; es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con lo que le corresponde.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP traído al proceso en virtud del artículo 145 del CPTSS¹ dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Véase que, el título ejecutivo, el mismo puede ser simple, si un sólo documento contiene las características ya prenombradas y complejo o compuesto cuando lo integran varios documentos que conforman una unidad jurídica, de la cual se evidencia la obligación: clara, expresa y exigible.

“(...) Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...)

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en

¹ ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

*una prestación de dar, hacer o no hacer. (...) El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)*²

En ese orden de ideas, es imperativo señalar que el ejecutante fundamenta la demanda en un contrato de prestación de servicios en el que se obligaba para con su prohijado a:

“Adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia contra el Instituto de los Seguros Sociales y la señora MARIA ESPERANZA LEON CAMELO, se obliga a adelantar conforme a las reglas de la profesión y a su leal saber y entender la actuación profesional indicada en el cabezote del documento, desde la presentación de la Demanda, Interposición de Recursos, práctica de pruebas, así como un atento control durante el lapso del proceso y si la pretensiones fueran favorables, su ejecución y cumplimiento.”

Como se expresó en acápites anteriores, es de aclarar que la figura del contrato de prestación de servicios solo es susceptible de ser considerada como título ejecutivo en la medida que el ejecutante acredite el cumplimiento de las obligaciones que condicionan el pago; dicho esto se tiene que, en el presente caso, aporta contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, pero no milita en el plenario de la demanda documental que acredite que las actuaciones al interior del proceso desde su inició hasta la culminación hayan sido desplegadas por el aquí demandante.

Revisado el expediente se encuentra que el ejecutante aportó:

- Copia del contrato de prestación de servicios (folio 11 y 12 pdf 006)
- Memorial proveniente de la señora LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ presentando al Juzgado Segundo Laboral revocatoria de la facultad para recibir inicialmente otorgada al profesional del derecho (folio 13 pdf 006)
- Constancia secretarial de copias fieles y auténticas de auto liquidación de costas proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga con fecha 23 de mayo de 2023 (folio 14 pdf 006)
- Liquidación de costas del proceso ordinario laboral (folio 15 pdf 006)
- Auto aprueba liquidación de costas (folio 16 pdf 006)
- Auto que resuelve recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES-
- Pronunciamiento descorriendo traslado del apoderado de la señora GONZALEZ GONZALEZ solicitando se confirme la integridad del auto del 17 de marzo de 2022 aprobación de costas, aclarando que el valor debe ser cancelado a su mandante por ser la parte vencedora del proceso (folio 17 al 21 pdf 006)
- Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Segunda Laboral en resuelve el recurso de apelación (folio 22 al 31 pdf 0069)
- Constancia secretarial de copias fieles y auténticas de auto liquidación de costas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga data 24 de mayo 2022 (folio 31 pdf 006)
- Sentencia Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bucaramanga (folio 32 al 54 pdf 006)
- Sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folio 55 al 76 pdf 006)
- Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral recurso extraordinario interpuesto por MARIA ESPERANZA LEON CAMELO, presentándose replica por la señora LIGIA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ (folio 77 al 107 pdf 006)

² Consejo de Estado, auto del 15 de noviembre del 2017 MP: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ

- Edicto publicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (folio 108 al 109 pdf 006)
- Escrito derecho de petición presentado por el abogado RICARDO MILLAN RUEDA ante COLPENSIONES con fecha 31 de mayo de 2022 solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral (folio 110 al 114 pdf 006)
- Poder para que solicite el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 (folio 115 pdf 006), 15)
- Respuesta de COLPENSIONES derecho de petición (folio 116 al 124 pdf 006).

No obstante, pese a los anexos aportados, estos no son pruebas suficientes que lleven a evidenciar sin duda alguna el cumplimiento de lo pactado y obligaciones del abogado hoy ejecutante, toda vez que por ninguna parte se registra el nombre de RICARDO MILLAN RUEDA aspecto necesario para verificar la exigibilidad del título; si bien es cierto que, de tal documental se extrae que la señora LIGA ROCIO GONZALEZ GONZALEZ actuó a través de apoderado judicial como lo refieren en cada una de los pronunciamientos, también es cierto que, no se puede extraer de los mismos el nombre del vocero judicial al que se refieren, y es que mírese que en la revocatoria de facultad para recibir tampoco menciona la señora GONZALEZ GONZALEZ el nombre del profesional del derecho que actuó en su representación.

Reálcese que del poder aportado solo puede extraerse la facultad para presentar solicitud de cumplimiento de la sentencia que data del 24 de noviembre de 2021 y ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, evidenciándose la notificación al hoy ejecutante de las resultas de dicha petición, pero no en relación con las actuaciones del proceso ordinario cuyos honorarios se pretende cobrar; véase que brilla por su ausencia poder o en su defecto auto donde se le haya reconocido personería jurídica a la presentación de la demanda.

Frente al punto, fácilmente se arriba a la obligada conclusión que tales documentos tienen como fin demostrar el negocio que dio origen a los honorarios que se pretende cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho, dado que se evidencia la falta de integralidad del título ejecutivo.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

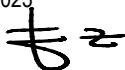
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 19 DE JULIO DE 2023

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2920e0484c7ce470253be7d69e48b3006f048715ca1752cd7b5901f8d64ae**

Documento generado en 18/07/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>